



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).**

Ref. Auto Interlocutorio

Proceso: Pertinencia.

Radicación: 08001-31-53-015-2023-00154-00

Demandante: Manuel Ariel López Mercado

Demandado: Enabeth Del Socorro López mercado, Sigrith Del Carmen López Mercado, Veraides López Mercado, Margelys Beatriz López Sánchez, Bellaliz Rivera Villamil, Glenis Rivera Villamil, Roger Enrique Rivera Villamil, Edgardo Miguel Rivera Villamil, Huver Alfonso Rivera Villamil y de las Personas Indeterminadas.

El señor Manuel Ariel López Mercado instauró demanda verbal de pertenencia en contra de los señores Enabeth Del Socorro López mercado, Sigrith Del Carmen López Mercado, Veraides López Mercado, Margelys Beatriz López Sánchez, Bellaliz Rivera Villamil, Glenis Rivera Villamil, Roger Enrique Rivera Villamil, Edgardo Miguel Rivera Villamil, Huver Alfonso Rivera Villamil y personas indeterminadas.

- Sea lo primero indicar para inadmitir la demanda que, se incumple lo establecido en el numeral 10 del artículo 82 del C. G. del P., dado que no se expresa la dirección de correo electrónico donde recibirá notificaciones la parte demandante.
- En cuanto a la identificación del bien, exige el artículo 83 ritual civil que se especifiquen por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que lo identifiquen.

En el sub-lite, omite el actor relacionar los linderos actuales del inmueble cuya adjudicación solicita y pese a que advierte que se encuentran contenidos en escritura pública N° 1518 del 8 de mayo de 1991, otorgada en la Notaría de Soledad no la acompaña con la demanda.

De otro lado tenemos que la dirección anotada dista de la contenida en el certificado de tradición y libertad, circunstancia que amerita hacer claridad sobre el particular.

- En cuanto a los anexos de la demanda, relaciona el artículo 375 ritual civil que se acompañe certificado en el que se verifique la situación jurídica del inmueble y los titulares de derechos reales principales, a efectos de establecer



si corresponden con los que se dirige la acción o si existe la necesidad de integrar a otras personas al contradictorio.

Para el caso concreto, aun cuando se acompaña certificado especial expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, teniendo en cuenta lo consignado en dicho documento, es necesario que se aporte certificado de tradición y libertad expedido con antelación no superior a un mes a la fecha de presentación del libelo.

Estando, así las cosas, el juzgado;

### **RESUELVE**

1. Inadmítase la demanda, conforme a las razones esgrimidas en la parte considerativa del presente proveído.
2. Concédasele al actor el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser rechazada.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Firmado Por:  
Raul Alberto Molinares Leones  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 015  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b832080c99d8337aff5d30637fe89bf0599f4a5e047ccd3aa03de5b68b43bc4**

Documento generado en 10/07/2023 03:26:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>